



Universidad Nacional de Juliaca

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N.º 677-2026-CU-UNAJ

Juliaca, 20 de agosto de 2026.

VISTOS:

La Resolución de Consejo Universitario N° 580-2026-CU-UNAJ, de fecha 08 de julio de 2026; petición administrativa de fecha 4 de agosto del 2026, Cesar Enrique Yupanqui Bendita; Informe Legal N° 000528-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 14 de agosto de 2026; Acuerdo de Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 14 de agosto de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° prevé que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Y el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece que la referida autonomía inherente a las Universidades, se ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes de la República e implica las organizaciones de su sistema académico, económico y administrativo, así como la administración de sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la Ley;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 001-2025-CU/UNAJ, se oficializa la elección de la Dra. Vilma Sarmiento Mamani como Rectora de la Universidad Nacional de Juliaca; el rector es el personero y representante legal de la Universidad tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites establecidos por la Ley Universitaria N° 30220 y del Estatuto;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 580-2026-CU-UNAJ, de fecha 08 de julio de 2026, se dispone APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del Docente CESAR ENRIQUE YUPANQUI BENDITA, por haber, presuntamente, trasgredido el artículo 95, numeral 2 y numeral 9 de la Ley Universitaria y el literal b) e i) del artículo 169 del estatuto universitario de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, mediante petición administrativa de fecha 4 de agosto del 2026, Cesar Enrique Yupanqui Bendita, solicita en su petitorio SE DECLARE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO, de la Resolución de Consejo Universitario N° 580-2026-CU-UNAJ y de todos los actos administrativos derivados como consecuencia del procedimiento administrativo disciplinario, por encontrarse vicios insubsanables de imparcialidad, conflicto de intereses, vulneración del debido procedimiento administrativo, del derecho de defensa y de la libertad sindical, solicitando en consecuencia el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Proveedor de Rectorado N° 002530-2026-RDO, de fecha 7 de agosto 2026, se remite la petición administrativa presentada por el Docente Cesar Enrique Yupanqui Bendita, a la Oficina de Asesoría Jurídica, para su evaluación e informe respectivo;

Que, mediante Informe Legal N° 000528-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 14 de agosto de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizando la revisión de los actuados, concluye indicando que: **"3.1. El Informe de Investigación Preliminar N° 001-2026-TH-UNAJ, NO ES ACTO ADMINISTRATIVO en sentido estricto, sino un ACTO DE ADMINISTRACIÓN de conocimiento y juicio; su finalidad es ilustrar, proponer o emitir una opinión técnica o legal, pero no modifica, crea ni extingue derechos de forma directa por sí mismo; no vulneran gravemente los principios debido procedimiento y de imparcialidad en la emisión de la Resolución de Consejo Universitario N° 580-2026-CU-UNAJ. 3.2. La Resolución de Consejo Universitario N° 580-2026-CU-UNAJ, no es un acto administrativo definitivo que pone fin a la instancia, y su contradicción mediante los recursos administrativos está sujeta al acto que ponga fin al procedimiento y pondrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"**; asimismo, recomienda: **"4.1. Recomendar al Consejo Universitario declarar IMPROCEDENTE la nulidad total, solicitada por el administrado Cesar Enrique Yupanqui Bendita, por las consideraciones expuestas"**;

Que, en ese sentido, esos son los actuados que se tienen a la fecha, para la emisión del presente acto resolutorio, para lo cual pasamos a detallar y desarrollar, conforme se indica en los siguientes párrafos;

Que, debemos hacer referencia a consideraciones establecidas en el TUO de la Ley N° 27444. aprobado mediante D.S. N° 006-2026-JUS aplicable al presente caso, para solicitar la declaración de nulidad absoluta o nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, los administrados deben realizar a través RECURSOS ADMINISTRATIVOS, establecidos en los literales a) y b) del artículo 207 del TUO vigente de la Ley N° 27444; los artículos a) 208 Recurso de Reconsideración, se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, y b) 209 Recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico dentro los plazos legales;

Que, es importante también tener en cuenta el Principio de Informalismo, del artículo IV numeral 1.6 del Título Preliminar del TUO de la Ley, que establece: Las normas procesales administrativas deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión de las pretensiones de los administrados, de modo que los derechos sustantivos no se vean afectados por la omisión de exigencias formales que puedan ser subsanadas de oficio;

Que, el artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444 establece el procedimiento para declarar la NULIDAD DE OFICIO, de los actos administrativos según el siguiente itinerario. a) En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, SIEMPRE QUE AGRAVIEN EL INTERÉS PÚBLICO O LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES, b) La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario, c) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, d) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, es necesario también determinar la diferencia entre acto administrativo y actos de administración, necesarios para determinar la condición del Informe de Investigación Preliminar N° 001-2026-TH-UNAJ:



Universidad Nacional de Juliaca

- El acto administrativo se encuentra definido por el numeral 1.1. del artículo 1 del TUO de la Ley 27444 aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; tiene como elementos esenciales: a) competencia: Debe ser emitido por un órgano o entidad de la Administración Pública que tenga la facultad legal expresa para hacerlo, b) objeto: Es lo que el acto decide, declara o dispone, debe ser física y jurídicamente posible, lícito y claro; c) finalidad pública: El acto debe buscar un fin de interés general determinado por la ley, sin desviarse hacia intereses privados o fines distintos, d) motivación: Es el sustento legal que justifica la decisión y e) procedimiento regular: Debe emitirse obligatoriamente siguiendo el procedimiento, los plazos y formalidades previstas en las leyes y reglamentos de la materia.
- No son actos administrativos, definidos por el numeral 1.2. del artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444: "Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.
- Carácter de los informes en la administración, no son actos administrativos, en sentido estricto, sino un acto de administración o un acto de conocimiento y juicio; su finalidad es ilustrar, proponer o emitir una opinión técnica o legal, pero no modifica, crea ni extingue derechos de forma directa por sí mismo; la doctrina en materia de procedimiento administrativo atribuye a los informes jurídicos: a) carácter instrumental, no tiene vida jurídica propia, su existencia está determinada para preparar, complementar o fundamentar una decisión posterior, b) tiene naturaleza de opinión o valorativa, el contenido del informe ofrece criterios técnicos que el órgano decisor puede seguir o apartarse de ellos, motivando debidamente su decisión. c) No son susceptibles de ejecución forzosa ni generan una afectación directa e inmediata en la esfera jurídica de los administrados por sí solos.

Que, realizando un análisis de los hechos relevantes para determinar si es procedente declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 580-2026-CU-UNAJ, propuesta por el administrado Cesar Enrique Yupanqui Bendita, la pretendida NULIDAD DE PLENO DERECHO de la Resolución de Consejo Universitario N° 580-2026-CU-UNAJ, por haber sido emitida sobre la base de un procedimiento administrativo disciplinario viciado, o vulneración de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, debido procedimiento, derecho de defensa, motivación, verdad material y libertad sindical, debiendo primeramente pronunciarnos sobre el PETITORIO:

- Solicita que se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución de Consejo Universitario N° 580-2026-CU-UNAJ, por encontrarse incurso en las causales de nulidad previstas la Ley N° 27444, y normas aplicables del ordenamiento jurídico vigente.
 - Cuando se refiere "por encontrarse incurso en las causales de nulidad previstas la Ley N° 27444", ¿Cuál son las causales de nulidad, que permita hacer análisis correctivo? ¿Es necesario solamente enunciar por encontrarse incurso en las causales de nulidad previstas la Ley N° 27444, y normas aplicables?
 - El incumplimiento de deberes funcionales no asistir a dictar las materias encomendadas es vulneración de la libertad sindical y materia de nulidad.
- Se declare la nulidad de pleno derecho de todos los actos administrativos y actuaciones emitidos o realizados como consecuencia del presente procedimiento administrativo disciplinario, por constituir actos derivados de un procedimiento viciado desde su origen y, por tanto, carentes de validez jurídica.
 - o ¿Puede administrativamente declararse la nulidad de los actos previos?, se verifica para que un vicio o antecedente afecte la validez del resultado final, debe existir una conexión causal o dependencia directa que cause indefensión o afecte los requisitos de validez.
 - o El incumplimiento de deberes funcionales que dan origen a una denuncia administrativa no es susceptible de ser declarada nula.
- Se disponga el archivo definitivo del procedimiento administrativo disciplinario, al haberse acreditado que los vicios que afectan su validez son de carácter estructural e insubsanable.
 - La denuncia administrativa es el acto mediante el cual se comunica a una autoridad pública competente la existencia de un hecho, una falta, una infracción o una irregularidad contraria al ordenamiento jurídico, con el fin de que se inicie una investigación o un procedimiento sancionador, esta denuncia tiene que ser objeto aun de evaluación.
- Se emita resolución expresa, debidamente motivada y suscrita por la autoridad legalmente competente, pronunciándose sobre todos los fundamentos expuestos en la presente solicitud, con estricta observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, motivación, imparcialidad y tutela administrativa efectiva.

Que, es necesario determinar si el Informe de Investigación Preliminar N° 001-2026-TH-UNAJ, a) es un acto administrativo, b) si el Informe vulnera los principios del debido procedimiento el principio de imparcialidad establecida en los numerales 1.2 y 1.5 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444:

- Los informes en la administración Pública no son actos administrativos, en sentido estricto, sino son actos de administración, en la doctrina conocido o un acto de conocimiento; su finalidad es ilustrar, proponer o emitir una opinión técnica o legal, pero no produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
- La denuncia administrativa de la Dra. Silvana Lisset Aguilar Tuesta, en calidad de presidenta de la Asociación de Docentes de la UNAJ, comunica presuntos actos irregulares que contraviene el buen desarrollo académico e institucional por parte del Sr. Enrique Yupanqui Bendita, en su calidad de docente nombrado y secretario general del Sindicato Único de Docentes Universitarios SUDUNAJ - Juliaca. A fin de que sean investigados y se adopten las medidas correctivas ya sean de carácter administrativo, civil o penal según corresponda... in fine; actúa en el procedimiento administrativo disciplinario como denunciante de presuntos hechos irregulares.
- Que si bien es cierto en nuestro ordenamiento legal los principios del procedimiento administrativo tienen carácter vinculante, normativo y supremo dentro de la actuación del Estado en materia administrativa; en el presente caso es de aplicación los numerales 1.2 y 1.5 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 a) "PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO", los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, y b) "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD", mediante el cual se establece: las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, el Informe N° Informe de Investigación Preliminar N° 001-2026-TH-UNAJ, no vulnera ningún principio administrativo, mucho menos sujeto a NULIDAD.





Universidad Nacional de Juliaca

Que, la abstención en el derecho administrativo es la obligación legal que tiene una autoridad, funcionario o servidor público de apartarse del conocimiento de un asunto o procedimiento cuando existe un factor que pone en duda su imparcialidad; sin embargo, no se visualiza que la Presidenta del Tribunal de Honor tenga a) Conflicto de Intereses Activo (Juez y Parte), b) no tiene la obligación Legal de abstención, en razón Haber denunciado formalmente el hecho de manera previa no constituye un motivo de impedimento absoluto; sin embargo con la finalidad de evitar motivos subjetivos que perturben la función por decoro debe recomendarse la abstención de la Presidenta del Tribunal de Honor;

Que, respecto a la nulidad de oficio en materia administrativa, es la potestad que tiene una entidad pública para revisar y declarar por iniciativa propia la invalidez de un acto administrativo emitido por ella misma, aun cuando este haya quedado firme, siempre que contenga a) vicios trascendentes y b) agravie el interés público o derechos fundamentales; el artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444, regula la nulidad de oficio estableciendo el procedimiento siguiente, sin embargo debe tenerse en cuenta:

- En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (numeral 202.1).
- Asimismo debe tenerse en cuenta el numeral 206.2 artículo 206 del TUO de la Ley 27444 anterior, que establece a) "solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión", b) la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y pondrán impugnarse con el recurso administrativo que en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Que, el Pleno del Consejo de Universitario de la UNAJ, en su Sesión Ordinaria de fecha 14 de agosto de 2026, acuerdan por MAYORÍA, con la abstención del Vicerrector Académico: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de la nulidad total, incoada por el administrado Cesar Enrique Yupanqui Bendita en contra de la Resolución de Consejo Universitario N° 580-2026-CU-UNAJ, puesto que la referida resolución, no es un acto administrativo definitivo que pone fin a la instancia, y su contradicción mediante los recursos administrativos está sujeta al acto que ponga fin al procedimiento y podrá impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, el artículo 62° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el artículo 27° del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de la nulidad total, incoada por el administrado Cesar Enrique Yupanqui Bendita en contra de la Resolución de Consejo Universitario N° 580-2026-CU-UNAJ, puesto que la referida resolución, no es un acto administrativo definitivo que pone fin a la instancia, y su contradicción mediante los recursos administrativos está sujeta al acto que ponga fin al procedimiento y podrá impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Artículo Segundo. – DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional de Juliaca (www.unaj.edu.pe).



Regístrese, comuníquese y cúmplase.



DISTRIBUCIÓN:
RDO.
VRACA.
VRINV.
DGA.
TH.
OTI.
Arch./2026.